



Radicado: **080013153009 202 200277 00**
Proceso: **CONFLICTO DE COMPETENCIA**
Demandante: **HERMINIA DE JESUS ALTAMAR BROCHERO**
Demandado: **CARLOS DARIO BARRAZA MENDOZA**

Señora juez.

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que fue presentada de forma virtual a través de un link desde el correo electrónico j16prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 15 de noviembre de 2022, y previa las formalidades de reparto fue asignada a este despacho judicial el día 16 de noviembre de 2022. Lo anterior para que se sirva proveer. Barranquilla, 29 de noviembre de 2022.

Secretaria,

LEIDY ROSA CHARRIS CHIQUILLO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el link aportado el expediente se trata de un conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Juzgado Sexto Civil Municipal Oral de Barraquilla y Juzgado Dieciséis De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barraquilla para conocer del trámite de la demanda verbal de la referencia.

ANTECEDENTES

Al Juzgado Sexto Civil Municipal Oral de Barraquilla le fue asignada por reparto la demanda referida, presentada el 5 de octubre de 2021, y una vez estudiada por el mencionado Despacho, mediante auto de 9 de febrero de 2022 éste declaró su falta de competencia al considerar que por la cuantía que es de mínima, soportó su posición en el contenido del artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021, corresponde a la suma de \$36.341.040,00 y teniendo en cuenta la cuantía de la demanda es inferior de conformidad con lo señalado por la parte demandante, este no supera dicho monto, es decir, se trata de una demanda de mínima cuantía, remitiéndolo a la Oficina Judicial a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Jueces Municipales De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples.

El proceso fue asignado el día 7 de marzo de 2022 al Juzgado Dieciséis De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barraquilla, quien a su vez mediante auto de fecha 8 de junio de 2022 rechazo la demanda por falta de competencia, señalando que le corresponde a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, toda vez que se trata de una competencia especial establecida teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, lo anterior, en armonía con el parágrafo único del artículo 17 del CGP, estableciendo que el Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, únicamente conoce de los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 ibídem. declarando conflicto de competencia negativo.

Planteado en los anteriores términos el conflicto de competencia suscitado, procede este Despacho a resolverlo previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 139 del Código General del Proceso, que el conflicto de competencia se da cuando “el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso” y ordena remitirlo al que estime competente, quien, a su vez, al recibirlo, se declara incompetente solicitando que sea el superior funcional común de ambos quien lo decida e indique cual debe conocer de su trámite. Siendo así las cosas este Despacho es competente para resolver al respecto y a ello se procede así:

Es necesario dejar sentado que examinado el expediente que origina el conflicto de competencia, el demandante solicita la declaración de pertenencia mediante el trámite del

Proceso Verbal Especial de Pertenencia Para la Titulación de la Posesión Material Sobre Inmuebles Urbanos y de Pequeña Entidad Económica, del que trata la ley 1561 del 2012 sustituta de la Ley 1182 de 2008.

Respecto de la competencia para conocer de este tipo de procesos la misma ley establece en el artículo 8 que, para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley 1561, será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Así mismo el artículo 18 inciso 3° del Código General del Proceso contempla que los Jueces Civiles Municipales conocen en primera instancia de los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble de que trata la Ley 1182 de 2008, o la que la modifique o sustituya, en este caso sustituida por la ley 1561 de 2012.

Adicional a lo anterior, el artículo 28 numeral 7 ibídem, señala que en los procesos de declaración de pertenencia será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Ahora bien, observadas las pretensiones de la demandada, el ejecutante solicitó que se declarara que pertenece al dominio pleno y absoluto a la demandante del 50% del lote A descrito en el punto tercero de la demanda más la construcción del inmueble en la carrera 4B No. 49E-101, con folio de matrícula inmobiliaria N°040-349018 que existe del predio de mayor extensión y en la cuantía de la demanda se lee por valor de \$17,000,000 correspondiente al 50% del valor del inmueble objeto del proceso.

De tal suerte que, en gracia de discusión, que el juez de conocimiento considere que se debe adecuar el trámite de la demanda a un proceso verbal regulado por el artículo 375 del Código General del Proceso, encontramos que, revisado el certificado de avalúo catastral del inmueble aportado al expediente, da cuenta del valor de \$34.059.000 para la vigencia del año 2019, sin embargo, la demanda fue presentada el día 5 de octubre de 2021, quiere decir ello que el avalúo no estaba actualizado para la fecha de presentación de la demanda.

En estas circunstancias debió entonces el juzgado de conocimiento inicial establecer la competencia de este tipo de procesos teniendo en cuenta el avalúo catastral actualizado, para lo cual debió iniciar la labor en la página web de la Alcaldía de Barranquilla para establecer el avalúo correspondiente al año 2021 fecha de la presentación de la demanda; o en su defecto, muy a pesar que el demandante señaló la cuantía por la suma de \$17.000.000, inadmitir la demanda para solicitar al demandante aportar el avalúo catastral actualizado, en aras de no negar el acceso a la justicia.

Las normas que regulan la actividad judicial, impone al Juez el deber de su aprovechamiento, conforme lo contemplado en el artículo 42 del Código General del Proceso, en concordancia a lo establecido en el artículo 103 del ibídem respecto del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones: *En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.*

Por otro lado, revisada la página web de la alcaldía de Barranquilla el impuesto predial del inmueble con la dirección del mismo, se observa que el avalúo de este año 2022 se encuentra por la suma de \$ 59.469.000, por lo tanto, no resulta descabellado llevar el requisito del avalúo al momento actual, dada la dilatación que viene desde el año 2021.

Siendo los procesos de menor cuantía aquellos cuyas pretensiones son superiores a 40 salarios mínimos pero que no excedan de 150 salarios mínimos, lo que para 2021 equivalía al rango comprendido entre \$36.341.041 y \$136.278.900.

En consecuencia, no resulta de recibo lo argumentado por el Juzgado Sexto Civil Municipal Oral de Barranquilla para desprenderse del proceso, en razón a que, por la naturaleza especial del asunto determinada específicamente en la norma, es el Juzgado competente

para conocer la demanda, debiéndose en consecuencia remitir el expediente que contiene el proceso a dicho juzgado, por ser el competente para conocer de esta demanda.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla,

RESUELVE

Primero: Determinar que la competencia para conocer del presente asunto corresponde al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, conforme a las consideraciones expuestas.

Segundo: Remitir el expediente al mencionado Despacho Judicial para que asuma el conocimiento del mismo.

Tercero: Comunicar la presente decisión al Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SCV

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b28eaad0c625ffd962440fde6efcf6cb2841720f1c71d303638a9fe281ee956**

Documento generado en 30/11/2022 12:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>